

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D50/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) por el que se interpone denuncia contra D. Juan Manuel Moreno Bonilla por la realización y difusión de propaganda electoral ilícita en periodo electoral, con posible vulneración de los artículos 50.2 y 53 de la LOREG
Fecha	6 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 25 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000486, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general del Partido Socialista Obrero Español (PSOE de Andalucía), interponiendo denuncia contra don Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía y candidato en el proceso electoral convocado, por la realización y difusión de propaganda electoral ilícita en período electoral, con vulneración de los artículos 50.2 y 53 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General (LOREG), derivada la publicación de un tuit en la red social X, así como de la difusión de un vídeo en YouTube.

El día 27 de abril se dio traslado del escrito al denunciado para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. El día 28 de abril presentó sus alegaciones el letrado de la Junta de Andalucía.

ACUERDO

La denuncia se debe, en primer lugar, a la difusión a través del perfil, que el denunciante califica como «oficial», en la red social X de la persona denunciada el día 24 de abril de 2026 de un tuit mediante el que, según se alega, se habría realizado una «apelación directa, reiterada e intensiva a la movilización del electorado, con una clara finalidad de activación del voto», a lo que se añade que este mensaje constituiría «una acción comunicativa estructurada de captación de sufragio, dirigida a activar electoralmente al electorado.» Asimismo, la denuncia refiere la difusión a través de YouTube de un vídeo de un acto en Almería en el que ha intervenido el denunciado.

De entrada, se debe descartar la vulneración del artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que alega el denunciante. Es presupuesto para la aplicación de dicho artículo que exista un «acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos». La denuncia se refiere a la inclusión en el perfil personal de don Juan Manuel Moreno Bonilla en la red social X y la difusión por YouTube de determinados mensajes y vídeos, pero no se ha acreditado que dicho perfil tenga carácter institucional ni que para la inclusión de los mensajes y vídeos en tales plataformas se hayan utilizado recursos públicos, por lo que falta la condición necesaria para poder apreciar una infracción del citado artículo.

El artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece lo siguiente:

«No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.»

El punto 7.º del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, prevé como actos permitidos «la creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización». Aparte del recogido en el inciso anterior, el único límite que se establece en dicho apartado para la participación de las formaciones políticas y los candidatos en las redes sociales consiste en que los mensajes no incluyan una petición expresa del voto.

Conviene también recordar que el máximo órgano de la Administración electoral, en su Instrucción 4/2007, de 12 de abril, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónica como instrumento de propaganda electoral, ha aclarado que «las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de campaña electoral, o de campaña de propaganda en un referéndum, son aplicables cuando se empleen las nuevas tecnologías de información y de comunicación electrónicas».

En relación con el tuit, comenzamos indicando que no ha sido posible localizarlo en el perfil en la red social X de don Juan Manuel Moreno Bonilla utilizando las indicaciones que vienen incluidas en la denuncia. No obstante, aun si tomamos como prueba el contenido del post que se refleja en la fotografía incluida en la denuncia, el resultado debe ser desestimatorio. En efecto, en la foto del post se incluyen las siguientes frases:

«El 17 de abril, podríamos estar muy cerca de alcanzar la estabilidad total.

No cortejemos (*sic*) todo lo que Andalucía ha logrado hasta ahora.

Que nadie detenga nuestro progreso.

Vamos con el entusiasmo.

Vamos a ganar».

Entiende esta Junta Electoral que ninguna de estas frases supone «la existencia de una petición del voto al electorado, expresa, inequívoca y concluyente», en el sentido exigido por el acuerdo 147/2026 de la Junta Electoral Central, de 23 de abril de 2026, sobre la base de acuerdos anteriores, para apreciar una vulneración del artículo 53 de la LOREG, en la interpretación llevada a cabo por el punto 7.º del apartado segundo de la citada Instrucción 3/2011, de 24 de marzo.

Con respecto a las manifestaciones de la persona denunciada en el acto público celebrado en Almería que se cita en la denuncia, hay que comenzar diciendo, respecto a la prohibición de propaganda electoral antes de que comience formalmente la campaña, que la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG, incluye, entre los actos permitidos de su apartado segundo y «siempre que no incluyan una petición expresa del voto», los siguientes:

«1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.»

Las declaraciones sometidas a nuestra consideración son las que se indican a continuación:

«hacer un esfuerzo todos para llenar las urnas.»

«y ser libres»

«el próximo 17 de mayo confío que nos vais a dar una gran alegría, almerienses: a ganar, a ganar y a ganar»

«El 17 M nos puede faltar muy poco para la mayoría de estabilidad»

«No trunquemos todo lo que Andalucía ha conseguido hasta ahora»

El denunciante extrae las manifestaciones anteriores de un vídeo colocado en la plataforma YouTube al que se refiere en la propia denuncia.

Sobre esta base, esta Junta Electoral entiende que las manifestaciones objeto de la denuncia no han causado infracción del artículo 53 de la LOREG, puesto que no constituyen petición expresa del voto, en el sentido de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo.

Para llegar a esta conclusión, se tiene en cuenta que la Junta Electoral Central, en su acuerdo 120/2026, de 16 de abril, ha entendido que no suponen infracción electoral declaraciones tales como «el mejor antídoto para que no crezca la ultraderecha es votar opciones progreso que están representadas por las fuerzas de izquierda que son las que componemos ese dique que tenemos que poner ante ese auge de la fuerza de ultraderecha o populista y por tanto votar a las fuerzas de progreso es la mejor forma, la mejor vacuna para evitar ese auge» o como «Yo soy partidario de votos de gobiernos centrados, de políticas moderadas, de gobiernos para todos, de respeto al adversario. Yo soy partidario de una política serena y en toda esa ecuación pues, lógicamente, si entra Vox..., pues va a ser muy difícil el poder mantenerla».

Por el contrario, esta Junta Electoral aprecia que las declaraciones ahora examinadas tienen un contenido diferente al de las siguientes: «... si las personas hombres y mujeres que sabían lo que nos jugábamos en el gobierno de España toman consciencia de lo que nos jugamos en el próximo encuentro electoral, el próximo 17 de mayo, estoy convencida de que acudirán a votar a nuestras urnas y acudirán a hacerlo siempre desde la convicción de que depositando en el

partido socialista su voto van a tener la capacidad de sentirse protagonistas de las políticas y sentirse los tributarios de todo aquello que somos capaces de impulsar desde nuestra iniciativa» y «le pedimos esa confianza a los ciudadanos, le pedimos ese esfuerzo a los ciudadanos, que cojan nuestra papeleta, que acudan a votar con ilusión, sintiéndose protagonistas de los próximos cuatro años de Andalucía, porque vamos a construir un futuro para todos los andaluces...», que fueron objeto de examen en acuerdo de esta Junta de 14 de abril de 2026, confirmado por el acuerdo de la Junta Electoral Central 147/2026, de 23 de abril. En efecto, y a diferencia de lo considerado en el caso anterior, esta Junta Electoral no advierte en las declaraciones objeto de la presente denuncia una «petición del voto al electorado, expresa, inequívoca y concluyente», en el sentido en el que la Junta Electoral Central ha interpretado las peticiones de voto susceptibles de generar una vulneración del artículo 53 de la LOREG (acuerdo 147/2026, de 23 de abril, y, por referencia acuerdos 60/2026, de 23 de febrero y 120/2026, de 16 de abril).

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».